



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-617/2022

**PARTE ACTORA:** OLGA LETICIA  
LUZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICA ÚNICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA<sup>1</sup>.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JEZREEL OSEAS  
ARENAS CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup>, promovido por Olga Leticia Luz López, ostentándose como Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta obstaculización al ejercicio de sus funciones por parte de la Síndica Única del mencionado Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... | 2 |
| ANTECEDENTES .....           | 2 |
| CONSIDERACIONES .....        | 5 |

<sup>1</sup> Designado el día doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrante del Pleno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

|  |    |
|--|----|
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....                   | 5  |
| SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.....                 | 6  |
| TERCERA. Causales de Improcedencia.....                    | 9  |
| CUARTA. Requisitos de procedencia.....                     | 16 |
| QUINTA. Síntesis de agravios y metodología.....            | 18 |
| SEXTA. Fijación de la litis, pretensión y metodología..... | 21 |
| SÉPTIMA. Estudio de fondo.....                             | 21 |
| RESUELVE .....   | 44 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara, por un lado, **sobreseer** uno de los agravios vertidos por la actora, y, por otro, declarar **fundado** pero a la postre **inoperante** diverso agravio; así como tener como **infundada** la obstaculización al ejercicio del cargo alegada por la parte actora en su calidad de Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

## ANTECEDENTES

**I. Contexto.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Constancia de Asignación.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió Constancia de Asignación por la que acreditó a la actora como Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**II. Del presente Juicio Ciudadano.**



3. **Presentación de la demanda.** El dos de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la ciudadana Olga Leticia Luz López, ostentándose como Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra de la Síndica Única del referido Ayuntamiento por la presunta obstaculización al ejercicio del cargo que desempeña.

4. **Integración, turno y requerimiento.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave TEV-JDC-617/2022, y turnarlo a la ponencia entonces a su cargo para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

5. Asimismo, en el referido acuerdo se ordenó requerir a la autoridad responsable para que diera el trámite al medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

6. De la misma manera, se requirió a la actora para que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

7. **Certificación.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no se había recibido respuesta por parte de la actora al requerimiento hecho mediante acuerdo de cinco de diciembre pasado.

8. **Radicación.** El mismo nueve de diciembre de dos mil veintidós el entonces Magistrado Instructor tuvo por recibido el

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

expediente al rubro indicado y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

**9. Designación de Magistrado Provisional.** El doce de diciembre, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.

**10. Informe circunstanciado.** El dos de enero de dos mil veintitrés, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, informe circunstanciado signado por la autoridad señalada como responsable, así como diversa documentación anexa.

**11. Requerimiento.** El tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de requerimiento, a la autoridad responsable, de la documentación e informes que consideró necesarios, para estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente.

**12. Cumplimiento a requerimiento.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por la que la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento de tres de enero.

**13. Requerimiento.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con el presente asunto.



**14. Cumplimiento a requerimiento.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por la que la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento antes referido.

**15. Requerimiento.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con el presente asunto.

**16. Cumplimiento a requerimiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, diversa información por la que la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento antes referido.

**17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio, al encontrarse debidamente sustanciados, asimismo, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

**18.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

19. Lo anterior por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el cual, la promovente se duele de una violación a su Derecho Político-Electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar óptimamente el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, al obstaculizarle el ejercicio de su cargo.

20. En esa tesitura, si la promovente aduce una presunta violación al derecho del libre ejercicio de sus funciones como edil y servidora pública del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.**

21. Previo a realizar el análisis de los requisitos de procedencia, así como el estudio de fondo en su caso de la demanda presentada por la actora, resulta necesario para quienes resuelven, identificar y delimitar el acto impugnado, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora a la luz del principio jurídico que opera en los juicios ciudadanos consistente en la suplencia de la queja.

22. En ese sentido, del escrito presentado por la parte accionante, en lo que interesa precisó lo siguiente:

“ ...

*3.- Con fecha 14 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la Cuadragésima Primera sesión de Cabildo en donde la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz hizo del conocimiento público la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la Calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

4. Ahora bien, en ejercicio del cargo que desempeño y con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, mediante Oficio No. R7/141/2022 con fecha de recibido en la Sindicatura 20 de Septiembre del presente, solicité a la Lic. Vania López González, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz se sirviera girar sus instrucciones para efecto de que se me proporcionara copia de dicha denuncia y los anexos adjuntos a la misma.

5.- En atención a mi Oficio No. R7/141/2022, mediante oficio No. SU/903/2022 con fecha de recepción en la Regiduría a mi cargo 21 de septiembre de 2022, la Lic. Vania López González manifestó que:

" (...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de preservar los datos sensibles y al tratarse de una Carpeta de investigación tendiente a la responsabilidad penal, de ex servidores Públicos, esta Sindicatura se encuentra impedida, pues dicha información, debe considerarse reservada hasta la terminación del proceso que la rige.

Pues caso contrario, pone en riesgo los datos contenidos, permitiendo lesionar el objetivo de la misma, que versa sobre un asunto de interés público y social, por lo que en caso de considerar lo contrario, la solicitud de información, de las mismas, ahora deberá realizarse directamente al órgano encargado de la investigación, pues de acuerdo al artículo citado, únicamente las partes, tendrán acceso a los registros.

No omito mencionarle que en el momento procesal oportuno, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate".

6.- Mediante oficio No. R7/177/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, se solicitó a la Síndica Municipal, que girara sus apreciables órdenes para efectos de que proporcionara **copia de la denuncia en comento y su respectiva ampliación**, así como los anexos adjuntos a las mismas.

7.- A tal solicitud, recayó el Oficio No. SU/1113/2022, emitido por la Lic. Vania López González con fecha de recepción 29 de noviembre de 2022, **en la que de igual manera se me negó la copia de la denuncia solicitada y sus respectivos anexos, así como que la Síndica Municipal fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de la ampliación de dicha denuncia.**



*De la lectura que se realice al Oficio No. SU/1113/2022 de fecha 29 de Noviembre de 2022, se advierte la negativa de la Síndica Municipal en proporcionar lo solicitado por su servidora en el marco del ejercicio de mis funciones como edil del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz., perpetrando en mi contra **una obstaculización al ejercicio de mi cargo como Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz., como violación al derecho de ser votado consagrado en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que me impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas o mi función en el ámbito público...***

23. Así de un análisis del acto reclamado por la actora se advierte que se duele de la respuesta recaída a su oficio R7/177/2022 de once de noviembre, a través del cual solicitó a la Síndica municipal que girara sus apreciables órdenes para de que le proporcionara **copia de la denuncia en comentario y su respectiva ampliación**, así como de los anexos adjuntos a las mismas, quien le negó **la copia de la denuncia solicitada y fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de la ampliación de dicha denuncia**; agravio del cual se advierten en esencia dos actos reclamados distintos, siendo estos los siguientes:

- La negativa por parte de la Síndica Municipal a través de su oficio SU/903/2022, de proporcionarle **copia de la denuncia** presentada ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito; y
- Omisión de la Síndica Municipal de pronunciarse respecto a la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción, solicitada mediante oficio No. R7/177/2022 de fecha once de noviembre.

24. Así, se tiene que la parte promovente aduce que la autoridad responsable al negarle en un primer momento la copia de la denuncia solicitada y posteriormente ser omisa en



pronunciarse sobre la solicitud de la copia de la ampliación de la misma, obstaculiza el ejercicio de su cargo como Regidora Séptima suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, al impedirle el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo.

25. De lo anterior se colige que la accionante impugna dos actos distintos *(i)* negativa de proporcionarle copia de la denuncia solicitada, y *(ii)* omisión de la Síndica Municipal de pronunciarse respecto a la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia.

### **TERCERA. Causales de Improcedencia.**

#### **Preclusión**

26. Respecto al agravio relacionado con la *“negativa por parte de la Síndica Municipal a través de su oficio SU/903/2022, de proporcionarle copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito”*.

27. En el presente asunto, este Tribunal Electoral considera que dicho agravio debe sobreseerse, en virtud de que, se actualiza la figura procesal de la preclusión, como se explica a continuación.

28. La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

29. Además, mediante esta figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

30. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

31. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**; refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

32. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

33. Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable e, inclusive, expresa los mismos agravios, pues se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

34. El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

35. Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/20155 de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

36. En el caso, la hoy actora, presentó una demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral el veinte de octubre, lo que en su momento propició a la integración y radicación del diverso Juicio Ciudadano con expediente TEV-JDC-575/2022 del índice de este propio Órgano Jurisdiccional.

37. En dicho medio de impugnación, la actora controvertió la negativa por parte de la Síndica Municipal a través de su oficio SU/903/2022, de proporcionarle **copia de la denuncia** presentada ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.

38. Sin embargo, el dos de diciembre, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, nueva demanda promoviendo juicio ciudadano, que dio origen al expediente citado al rubro, entre otras cuestiones, contra el mismo acto y contra la misma autoridad responsable, es decir, en contra de la Síndica Municipal de Córdoba, Veracruz, por la negativa de proporcionarle **copia de la denuncia** en comento a través del oficio SU/903/2022.

39. Por tanto, del análisis integral de ambas demandas, relativas a los Juicios Ciudadanos identificados con los expedientes TEV-JDC-575/2022 y TEV-JDC-617/2022, se advierte que quien las suscribe es la misma actora, contra los mismos actos, dirigidas a obtener la misma pretensión; con la salvedad de que en este último expediente la demanda de la actora controvierte además del ya señalado, otro acto diverso.

40. En este orden, es evidente que la actora intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de los sendos Juicios Ciudadanos que nos ocupan, respecto al agravio relativo a la negativa de proporcionarle **copia de la denuncia** referida por parte de la Síndica Municipal de Córdoba, Veracruz.

41. Así, en el presente Juicio Ciudadano, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, únicamente respecto al agravio relativo a la negativa por parte de la Síndica Municipal a través de su oficio SU/903/2022, de proporcionarle **copia de la denuncia** presentada ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como ex vía del Huatusquito, en razón de que previo a la presentación de éste, la actora ya había presentado otro Juicio Ciudadano similar ante este Tribunal Electoral, en contra del mismo acto sin aducir hechos y agravios distintos<sup>5</sup>.

**42.** Siendo preciso citar que el referido Juicio ciudadano TEV-JDC-575/2022 fue desechado de plano por este órgano jurisdiccional al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en términos de la normativa aplicable.

**43.** En esas circunstancias, es evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que, al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión del interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la figura de la preclusión del derecho procesal respectivo.

**44.** En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos que alega en el presente asunto sin aducir hechos y agravios distintos, y al haber sido admitida la presente demanda, lo conducente es sobreseer el agravio relativo a la negativa por parte de la Síndica Municipal de Córdoba, Veracruz, de proporcionarle **copia de la denuncia** referida.

**45.** Cabe agregar que la Primera Sala en la Tesis de rubro: **"PRECLUSIÓN. DE UN DERECHO PROCESAL. NO**

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de Rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."



**CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",** ha sostenido que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

46. Conforme a lo razonado, la demanda del presente juicio en lo relativo únicamente al agravio consistente en la negativa por parte de la Síndica Municipal de Córdoba, Veracruz, de proporcionarle **copia de la denuncia** referida, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso TEV-JDC-575/2022, en el cual ya hizo valer su pretensión, al emitirse la respectiva resolución, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional.

#### **Extemporaneidad.**

47. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

48. Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**49.** Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes, ya que, de no cumplirse constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**50.** Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad debido a que a su decir la pretensión de la actora es que se revoque el oficio SU-903-2022, el cual a su decir la actora tuvo como plazo para impugnarlo del veintidós al veintisiete de septiembre sin contar los días inhábiles, al haberle sido notificado dicho oficio a la actora el veintiuno de septiembre, por lo que, solicita se actualice dicha causal de improcedencia, por lo que, desde su óptica el medio de impugnación resulta improcedente.

**51.** Al respecto, este Tribunal Electoral determina que las manifestaciones hechas valer por la autoridad responsable, deben calificarse como infundadas, por las razones siguientes:

**52.** La autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues a su decir, los actos reclamados ante este Tribunal Electoral, se encuentran presentados fuera del tiempo establecido para ello.

**53.** No obstante, del análisis integral de la demanda, es posible advertir que, en realidad la actora denuncia la negativa de otorgarle copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción y su respectiva ampliación, documentación que a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

su decir se encuentra relacionada con el ejercicio de su encargo violentando con ello su derecho de petición.

54. Por tanto, a juicio de la promovente, dicha conducta representa una limitación y menoscabo que impide el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, así como las funciones de sus actividades como Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

55. Ahora bien, a juicio de quienes resuelven, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, en virtud de que, es la oportunidad un requisito procesal el cual será motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el apartado respectivo, con la finalidad de verificar que la demanda presentada por la actora cumpla con los requisitos exigidos por la legislación de la materia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

56. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

57. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**58. Oportunidad.** La demanda se encuentra presentada dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que, la parte actora controvierte la negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionarle copia de la denuncia y su respectiva ampliación, presentada ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.

**59.** Señalando que dicha respuesta le fue otorgada por la Síndica Municipal mediante oficio SU/1113/2022, el cual fue recibido por la actora el veintinueve de noviembre, por así constar en él, el sello de recibido de su oficina Regiduría Séptima.

**60.** De ahí que, si el acto que controvierte la actora es el oficio antes referido, considerando que el mismo le fue notificado el veintinueve de noviembre, y que no guarda relación con un proceso electoral, el plazo para controvertirlo transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, tomando en cuenta únicamente los días hábiles, descontando los días tres y cuatro de diciembre al ser sábado y domingo.

**61.** Por tanto, si de autos se tiene que la promovente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de diciembre, resulta inconcuso que dicho medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días establecido para ello en el artículo 358 del Código Electoral Local.

**62. Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a las y los ciudadanos a interponer en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

forma individual y por propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**63.** En el presente caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es un hecho público y notorio que fue electa en el Municipio de Córdoba, Veracruz, como Regidora Séptima Suplente, lo que se encuentra reconocido en autos.

**64. Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de sus derechos político-electorales.

**65. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento este obligada la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**66.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios y metodología**

**67.** De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

**Obstaculización al ejercicio del cargo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

La actora aduce como motivo de agravio la obstaculización al ejercicio del cargo por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ello en virtud de que, en fecha catorce de septiembre, durante la cuadragésima primera sesión de cabildo, la Síndica hizo del conocimiento público la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.

Pues a su decir, en ejercicio del cargo que desempeña y con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en lo relativo a la planeación estratégica municipal, mediante oficio R7/177/2022 de fecha once de noviembre, solicitó de nueva cuenta a la Síndica Municipal girara sus apreciables órdenes para efecto de que se le proporcionara copia de la denuncia en comento y su respectiva ampliación, así como los anexos adjuntos a las mismas.

Solicitud a la cual recayó la respuesta otorgada por la Síndica Municipal mediante oficio SU/1113/2022, recibido por la actora el veintinueve de noviembre, en el que se le negó la copia de la denuncia solicitada y sus respectivos anexos, asimismo, la Síndica fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de la ampliación de dicha denuncia.

Oficio del que se advierte que, en esencia la Síndica refirió por una parte, que la actora se encuentra reiterando una solicitud a la cual ya se le dio respuesta fundada y motivada, así como que la misma ya fue materia de impugnación y, por otra, le reitera que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de preservar los datos sensibles y al tratarse de una carpeta de investigación tendiente a la responsabilidad penal de ex servidores públicos, la Sindicatura se encuentra impedida pues dicha información debe considerarse reservada hasta la terminación del proceso que la rige y que únicamente las partes en dicho procedimiento pueden tener acceso a dicha información.

Por tanto, desde el punto de vista de la actora, de la lectura del oficio SU/1113/2022 se advierte claramente la negativa de la Síndica Municipal en proporcionarle lo solicitado en el marco del ejercicio de sus funciones como edil del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, perpetrando en su contra una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora Séptima, violentando con ello su derecho de ser votada consagrado en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que le impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labora o actividad,



el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas y su función en el ámbito público.

Pues la responsable argumenta que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de preservar los datos sensibles y al tratarse de una carpeta de investigación tendiente a la responsabilidad penal de ex servidores públicos, la mencionada Sindicatura se encuentra impedida pues dicha información debe considerarse reservada hasta la terminación del proceso que la rige y que únicamente las partes en dicho procedimiento pueden tener acceso a dicha información.

Por tanto, si a decir de la responsable únicamente las partes tienen acceso a dicha información, se debe tomar en cuenta que el Ayuntamiento es parte en este procedimiento al ser quien presentó la denuncia y en ese caso, al ser Regidora Séptima integrante del Ayuntamiento, es parte en dicho proceso legal y tiene derecho a que se le proporcione la información.

Por lo que, a decir de la actora, la negativa de brindarle la información necesaria de manera oportuna impide la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades teniendo como consecuencia la imposibilidad de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento.

**68.** Las anteriores alegaciones al guardar relación entre sí, serán analizadas en un solo tema de agravio, siendo este el siguiente:

- Omisión de la Síndica Municipal de pronunciarse respecto a la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción, solicitada mediante oficio No. R7/177/2022 de fecha once de noviembre.

**69.** Lo anterior tomando en cuenta que el agravio relativo a la “negativa de proporcionarle copia de la denuncia en comento” ya fue motivo de pronunciamiento dentro de la presente sentencia en el apartado de causales de improcedencia.

**70.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio<sup>6</sup>.

#### **SEXTA. Fijación de la litis, pretensión y metodología.**

71. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa y, en su caso, si los mismos constituyen obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo.

72. En tanto que su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la obstaculización del cargo y, por ello ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

73. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **I. Marco normativo.**

##### **Régimen municipal**

74. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

<sup>6</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406



75. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

76. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>7</sup>, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

77. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

#### **Derecho de petición.**

78. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**79.** Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**80.** Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

**81.** Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

**82.** El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

**83.** En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está,



relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

84. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

85. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

86. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

87. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

88. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, enmarcados en la Tesis XV/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**MATERIALIZACIÓN**<sup>8</sup>, estableció elementos mínimos que deben satisfacerse en la respuesta que formule la autoridad a quien se dirija la solicitud, los cuales implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

**89.** En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

**90.** Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**91.** No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/201 O, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **"JUICIO PARA LA**

<sup>8</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpo8usqueda=S&sWord= PETICI%c3%93N 13>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**<sup>9</sup>, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

**92.** En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

**93.** Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

**94.** Así, la Sala Superior del TEPJF consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales.

---

<sup>9</sup> Consultable en La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, así como en la página de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### **Derecho a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo y su protección jurídica.**

95. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

96. En el numeral 36, fracción IV, de la Constitución en mención, señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, lo que se recoge en la jurisprudencia 5/2012, sustentada por la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**.

97. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votada o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**98.** Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**99.** De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

**100.** Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

**101.** Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

**102.** Por lo tanto, la Sala Superior, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

**103.** Por ende, concluyó en el SUP-REC-61/2020, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, que además contempla el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.

**104.** En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

**105.** Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**.<sup>10</sup>

**106.** Así, cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es

<sup>10</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la obstaculización del desempeño de este, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

### **Obstrucción y/o obstaculización del cargo.**

**107.** Expuesto lo que antecede, el derecho a ser votada (o) no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

**108.** Se sostiene lo anterior, pues dichos derechos son de base constitucional e inclusive la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo acto u omisión que atente contra su efectivo, libre y material ejercicio, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

**109.** En ese sentido, el derecho a votar en su vertiente de ejercicio del cargo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para hacer efectivo el mismo.

**110.** Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**111.** En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

**112.** Esto es, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votada (o) en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.<sup>11</sup>

**113.** Respecto a lo anterior, la Sala Superior sostuvo en el Recurso de Reconsideración ya mencionado, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

**114.** Por tanto, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020. 16 Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**115.** Al respecto, dicho Órgano Jurisdiccional estimó que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata ~ candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

**116.** Ello fue así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

**117.** En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como, el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votada (o), en su vertiente de ejercicio del cargo.

## **II. Caso concreto.**

- **Omisión de la Síndica Municipal de pronunciarse respecto a la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**solicitada mediante oficio No. R7/177/2022 de fecha once de noviembre.**

**118.** Del análisis a la demanda presentada por la actora, se advierte que la actora aduce como motivo de agravio la obstaculización al ejercicio del cargo por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ello en virtud de que, en fecha catorce de septiembre, durante la cuadragésima primera sesión de Cabildo, la Síndica hizo del conocimiento público la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción por supuestas omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3, entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.

**119.** Púes a su decir, en ejercicio del cargo que desempeña y con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en lo relativo a la planeación estratégica municipal, mediante oficio R7/177/2022 de fecha once de noviembre, solicitó de nueva cuenta a la Síndica Municipal girara sus apreciables órdenes para efecto de que se le proporcionara copia de la denuncia en comento y su respectiva ampliación, así como los anexos adjuntos a las mismas.

**120.** Solicitud a la cual recayó la respuesta otorgada por la Síndica Municipal mediante oficio SU/1113/2022, recibido por la actora el veintinueve de noviembre, en el que se le negó la copia de la denuncia solicitada y sus respectivos anexos, bajo los siguientes argumentos, por una parte, que la actora se encuentra reiterando una solicitud a la cual ya se le dio respuesta fundada y motivada, así como que la misma ya fue materia de impugnación y, por otra, le reitera que de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de preservar los datos sensibles y al tratarse de una carpeta de investigación tendiente a la responsabilidad penal de ex servidores públicos la Sindicatura se encuentra impedida pues dicha información debe considerarse reservada hasta la terminación del proceso que la rige y que únicamente las partes en dicho procedimiento pueden tener acceso a dicha información.

**121.** Respuesta de la cual se advierte también que la Síndica Municipal fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de la ampliación de dicha denuncia.

**122.** Por tanto, desde el punto de vista de la actora, de la lectura del oficio SU/1113/2022 se advierte, por una parte, la clara negativa de la Síndica Municipal de proporcionarle lo solicitado en el marco del ejercicio de sus funciones como edil del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y, por otra parte, la omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia en comento.

**123.** Perpetrando en su contra una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora Séptima, violentando con ello su derecho de ser votada consagrado en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que le impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas y su función en el ámbito público.

**124.** El agravio resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**125.** Por principio de cuentas se tiene que la actora se encuentra alegando una omisión por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de pronunciarse respecto a la solicitud que le realizó mediante oficio R7/177/2022 de fecha once de noviembre, a través del cual le solicitó copia de la denuncia multireferida, así como de su respectiva ampliación y los anexos de las mismas.

**126.** Ahora bien, para comprobar su dicho la actora aporta como medios de prueba los siguientes oficios:

**Oficio No. R7/177/2022**

7



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

*Leticia Luz*  
REGIDURÍA SÉPTIMA

**REGIDURÍA SÉPTIMA**

OFICIO No. R7/177/2022

ASUNTO: El que se indica.

H. Córdoba, Veracruz noviembre 11 de 2022

Lic. Vanía López González  
Síndica Municipal  
Presente

En atención a que, en la ~~Cuadragésima~~ Primera sesión de cabildo, se informó de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción, por supuestas omisiones a recomendaciones de Protección Civil, respecto de la calle 3 entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del huatusquito, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, para que me proporcione copia de dicha denuncia y su ampliación, así como de los anexos adjuntos a las mismas.

De antemano, le agradezco la atención al presente.

Atentamente  
*Leticia Luz*  
REGIDURÍA SÉPTIMA  
C. Olga Leticia Luz López, VER.

RECIBIDO  
11 NOV. 2022  
H. CORDOBA VER  
A LAS: 10:55 hrs  
DOCUMENTACIÓN



M. AYUNTAMIENTO  
CORDOBA  
1 0 2 2  
1 0 2 2

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 70 1700

Oficio No. SU/1113/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ



OFICIO NUMERO: SU/1113/2022

ASUNTO: El que se indica.

**C. OLGA LETICIA LUZ LÓPEZ**  
TITULAR DE LA REGIDURIA SÉPTIMA  
DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CORDOBA VERACRUZ  
PRESENTE

**LIC. VANIA LÓPEZ GONZÁLEZ** en mi carácter de Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Veracruz; en uso de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones inherentes a mi encargo y previstas en el numeral 37 in fine y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito enviarte un cordial saludo a la vez que le expongo lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número R7/177/2022 recibido en esta oficina el día 11 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita copia de la denuncia de hechos que se presentó ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado relacionados por la omisión de recomendaciones de Protección civil del Estado, por parte de funcionarios de la administración próxima anterior, me permito referirle lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. En fecha 20 de septiembre de este mismo año 2022 a través de su oficio R7/141/2022 realizó solicitud en los mismos términos nuevamente requeridos, esto es se solicitó por primera ocasión se le proporcionara copia de la denuncia incoada ante la Fiscalía Anti Corrupción del Estado, por omisiones a recomendaciones de protección civil, respecto de la calle 3 entre avenidas 6 y retorno de la calle 7, mejor conocida como ex vía del Huatusquito.
2. A dicha petición le fue emitida de mi parte en tiempo y forma, mediante el oficio SU/903/2022 del índice de esta Sindicatura Municipal, y acusado de recibido por su oficina el día 21 de septiembre de 2022, respuesta fundada y motivada mediante la cual le expongo, la imposibilidad legal de la Fiscalía para dar lugar de conformidad su petición.



RECIBIDO  
 FECHA 21/10/22  
 HORA 15:17  
 FIRMA [Firma]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL BIENCOMUNTO

SINDICATURA MUNICIPAL

3. En fecha 21 de octubre de 2022 el Tribunal Electoral de Veracruz recibió escrito presentado personalmente y firmado por usted mediante el cual intentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente TEV-JDC-575/2022 de su índice Incoado en contra de la determinación no favorable a su petición ya descrita, y que fue declarado improcedente en sentencia emitida por el órgano jurisdiccional toda vez que el mismo fue interpuesto de manera desatinada en forma extemporánea.

Esto es que, aun cuando se encuentra usted reiterando una solicitud a la cual ya le he dado puntual respuesta fundada y motivada y que la misma ya fue materia de impugnación de su parte, ante la Autoridad correspondiente y aun cuando se trate de la exacta misma petición, en la aplicación más amplia del principio pro persona a su favor y en franca protección a su derecho de petición, tanto como en respeto pleno de sus derechos Políticos Electorales inherentes a su encargo, pero en pleno respeto de los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, imparcialidad, eficacia, publicidad, autonomía, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, buena fe y debido proceso realizo respuesta a su petición en los siguientes términos:

Le reitero que; de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de preservar los datos sensibles y al tratarse de una Carpeta de Investigación tendiente a la responsabilidad penal, de ex servidores públicos, esta Sindicatura se encuentra impedida, pues dicha información, debe de considerarse reservada hasta la terminación del proceso que la rige.

Pues caso contrario, pone en riesgo los datos contenidos, permitiendo lesionar el objetivo de la misma, que versa sobre un asunto de interés público y social, por lo que en caso de considerar la contrario, la solicitud de la información, de las mismas, ahora deberá de realizarse directamente al órgano encargado de la investigación, pues de acuerdo al artículo citado, únicamente las partes, tendrán acceso a los registros.

No omito mencionarle que, en el momento procesal oportuno, para efectos de acceso o la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de acción penal, archivo temporal o



M. AYUNTAMIENTO  
CÓRDOBA  
2 0 2 2  
2 0 2 5

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
SINDICATURA MUNICIPAL

de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Por último, me permito hacer de su conocimiento que la protección de los datos de investigación también encuentra fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sin otro particular, le reitero el más cordial de mis saludes.

Atentamente

H. Córdoba Veracruz a los 29 días del mes de Noviembre de 2022

Lic. Vania López González,  
Síndica Única Municipal



C.c.p: DR. JUAN MARTÍNEZ FLORES. Presidente del Tribunal Electoral - para su superior conocimiento.  
C.C.P. LIC. LAURO RAMOS OLMOS. Titular del Tribunal Electoral - para su superior conocimiento.  
C.c.p.: Archivo



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

AYUNTAMIENTO  
CORDOBA  
2022  
2025

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

127. Así, del oficio R7/177/2022 signado por la hoy actora de fecha once de noviembre, efectivamente se advierte que ésta solicitó a la Síndica Municipal le proporcionara copia de la denuncia de mérito y de su respectiva ampliación con los anexos adjuntos a las mismas.

128. Y, del análisis exhaustivo del oficio SU/1113/2022 signado por la Síndica Municipal de fecha veintinueve de noviembre, se



advierde que ésta se limitó a responder la petición sobre la copia de la denuncia que nos ocupa y no realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de la copia de la ampliación de la misma.

**129.** Aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado valida el dicho de la actora, al manifestar en esencia que la solicitud de la copia de la denuncia en comento realizada por la promovente, jurídicamente no es procedente ya que a su decir los registrados de las investigaciones son estrictamente reservados, entre otras cuestiones.

**130.** Por tanto, de una valoración conjunta de las documentales referidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 360 del Código Electoral Local, se tiene por actualizada la omisión alegada por la promovente. De ahí lo **fundado** del agravio.

**131.** En ese sentido al tenerse por actualizada dicha omisión que lleva inmerso el derecho de petición de la actora, lo ordinario sería revocar el acto impugnado, en este caso, el oficio SU/1113/2022 de fecha veintinueve de noviembre, en el cual la Síndica Municipal fue omisa en pronunciarse sobre la solicitud que realizó la actora para que le fuera otorgada copia de la ampliación de la demanda que nos ocupa, y, ordenarle a la autoridad responsable emitiera un pronunciamiento al respecto.

**132.** No obstante, en aras de garantizar el acceso a la justicia, con la finalidad de no dilatar la impartición de la misma, a juicio de quienes resuelven, a ningún fin práctico conduciría revocar el acto impugnado para efectos de que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, pues dentro del expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver el presente asunto y analizar la verdadera pretensión de la parte actora, que es, que le sea proporcionada copia de la ampliación de la demanda en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

comento, con la finalidad de que, de ser el caso, se le restituyan los derechos político electorales que aduce se le están vulnerando.

**133.** Ahora bien, una vez impuestos de autos, lo **inoperante** del agravio radica en que, mediante acuerdo de trece de febrero, el Magistrado Instructor con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió a la autoridad responsable para que informara a este órgano jurisdiccional si fue presentada una ampliación a la denuncia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y en caso de haberse presentado, informara en qué fecha se presentó dicha ampliación.

**134.** En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable mediante oficio número SU-130-2023 de fecha quince de febrero, informó que no se presentó ampliación a la denuncia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**135.** Siendo importante señalar que no es impedimento para este Tribunal resolver el presente asunto, al haber hecho llegar la autoridad responsable el oficio SU-130-2023 de fecha quince de febrero vía correo electrónico en copia simple, pues dicho envío lo realizó a través de la cuenta oficial de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el cual corre agregado a autos para los fines correspondientes, pues se cita como hecho notorio que dicha autoridad ha hecho llegar diversa documentación oficial previamente a través de la misma dirección electrónica, de ahí que se le dé el valor probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

pleno<sup>12</sup> al mencionado oficio, además de que ello se realiza con la finalidad de no retrasar la impartición de justicia a la actora.

**136.** Por tanto, si la pretensión de la promovente es que este Tribunal ordene a la autoridad responsable le otorgue copia de la ampliación de la denuncia que nos ocupa, al no existir la misma de conformidad con lo informado por la autoridad responsable en su oficio SU-130-2023 de fecha quince de febrero, y en la inteligencia de que, como lo señala el principio general del derecho nadie está obligado a lo imposible, resulta inconcuso que su agravio deviene **inoperante**, al no existir la materia para realizar pronunciamiento alguno.

**137.** Finalmente, no pasa por alto para este Tribunal que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer un posible conflicto de intereses, toda vez que, a su decir la madre de la actora es una de las ex servidoras denunciadas en el procedimiento judicial que nos ocupa y por ello, el interés de ésta de obtener dicha información; sin embargo, a juicio de los que resuelven, las alegaciones de la responsable son inatendibles en el presente asunto, en virtud de que, la Litis se centra en determinar únicamente si existe violación al derecho de petición por la omisión por parte de la responsable de otorgarle la información solicitada a la actora, y no del parentesco que tenga o no esta última con algún ex servidor público.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 329, fracción primera, inciso d) y artículo 360, párrafo segundo, del Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

138. Para lo cual en todo caso se dejan a salvo los derechos de la autoridad responsable de hacer valer dichas alegaciones por la vía legal que considere necesaria.

**Conclusión de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la Regidora Séptima.**

139. Una vez analizado los hechos con los diversos elementos de convicción que obran en el sumario, se procede a realizar la valoración conjunta de los actos para determinar si con ello se actualiza la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

140. Al respecto, de las consideraciones antes vertidas, se advierte que resulta **fundado** pero a la postre **inoperante** el agravio de la actora, pues se acreditó que si bien, existió una omisión por parte de la Síndica Municipal de pronunciarse sobre la solicitud de la actora para que le proporcionaran copia de la ampliación de la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ante la Fiscalía Anticorrupción, solicitada por la actora mediante oficio No. R7/177/2022 de fecha once de noviembre; también lo es que, de autos se advierte que no fue presentada ninguna ampliación a la denuncia que nos ocupa, esto es, dicha ampliación sobre la cual la actora exigía un pronunciamiento no existe.

141. En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que en el presente juicio no se tiene por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Séptima, por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

142. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite; salvo la relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

**143.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción 1, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, en lo relativo a la negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionarle copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción.

**SEGUNDO.** Es **fundado**, pero a la postre **inoperante** el agravio relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la solicitud de copia de la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción.

**TERCERO.** Es **infundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Regidora Séptima, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** Por **oficio**, a la autoridad responsable; **por correo electrónico** a la actora; y **por estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, quien emite voto concurrente y razonado; y José Antonio Hernández Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**EN FUNCIONES**

**SIN TEXTO**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-617/2022.**

#### **I. Consideraciones que se comparten**

En primer lugar, quiero resaltar que se comparte la conclusión de que resulta infundada la obstaculización en el ejercicio del cargo planteada por la actora, ya que no se encuentra acreditado que, con los hechos relatados en la demanda, se le haya impedido que ejerciera las atribuciones inherentes a su cargo público como Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

#### **II. Consideraciones con las que se disiente**

Respetuosamente, creo que en la sentencia aprobada por la mayoría se desarrollan diversas ideas que tendrían que atenderse de otra forma, como se explica a continuación:

En primer lugar, no comparto que se actualice la figura de la preclusión, ya que los actos impugnados en los juicios TEV-JDC-575/2022 y TEV-JDC-617/2022, son distintos, de modo que la parte actora conserva sus oportunidades procesales para combatir ambos, pues éstos tienen vida jurídica independiente, además de que se notificaron en fechas igualmente distintos.

Esto es así, pese a que las solicitudes que antecedieron a ambas respuestas sean coincidentes respecto a la pretensión

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una letra 'L' o similar, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

de fondo de la parte actora, esto es, a la petición de la actora de obtener copias de la carpeta de investigación instaurada por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ante la Fiscalía Anticorrupción, por supuestas omisiones a recomendaciones en materia de proyección civil, en dicho municipio.

De ahí que, en mi concepto, lo procedente tendría que ser emprender el estudio de fondo de la respuesta contenida en el oficio número SU/1113/2022, con el que se atendió por segunda ocasión su solicitud de copias de la carpeta de investigación; esto, para establecer, a partir de su análisis, si se actualiza o no la obstaculización en el ejercicio del cargo.

### **III. Razonamientos que deberían incluirse para fortalecer la argumentación jurídica de la sentencia.**

Ahora bien, estimo que en la sentencia debería establecerse que se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada en torno a la impugnación de la respuesta del oficio SU/903/2022, toda vez que este acto fue combatido por la misma actora en el expediente TEV-JDC-575/2022, el cual fue desechado por la extemporaneidad en la presentación de la demanda. De esta forma, no es viable emitir en la presente sentencia algún pronunciamiento relacionado con los planteamientos que involucran la legalidad del referido documento.

La sentencia dictada en el diverso expediente TEV-JDC-575/2022 representa una decisión firme y vigente que vincula al Pleno de este Tribunal Electoral a observar lo resuelto en ella, pues constituye un hecho notorio al formar parte del índice de este órgano jurisdiccional. De modo que este antecedente debería ser razonado como una causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

respecto al primer oficio de respuesta identificado con el número SU/903/2022.

Por otra parte, considero que, en el estudio de fondo, la conclusión de la sentencia respecto a que no se acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora, debería sustentarse, además, en que la actora no demostró de qué forma la falta de la documentación que solicitó a la Síndica le obstaculiza el ejercicio de sus funciones; ello, teniendo en cuenta que, pese a que la actora tenga entre sus atribuciones el velar por el correcto funcionamiento de las funciones y servicios públicos municipales, no significa que se justifique la necesidad de contar con dicha información para intervenir en alguna actividad en específico como integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la autoridad municipal responsable comunicó que la actora tiene las comisiones de bibliotecas, fomento a la lectura y alfabetización, así como ciencia y tecnología, por lo que ninguna se relaciona o justifica la necesidad de contar con las copias de la carpeta de investigación.

Esto es así, teniendo en cuenta el precedente del expediente SX-JDC-6912/2022 y acumulados, en el cual se razonó que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Sino que, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se

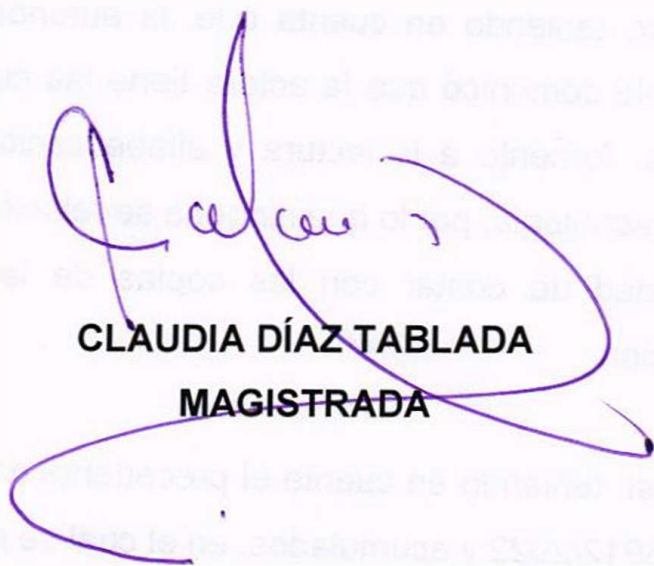
debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

### III. Conclusión

Dicho lo anterior, se reitera que se acompaña la conclusión de que no está acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo, sin embargo, las consideraciones anteriormente planteadas deberían ser incorporadas en la sentencia y, al no tomarse en cuenta, es que permito externar el presente voto concurrente y razonado.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**